

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1093-2019-R.- CALLAO, 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 310-2019-TH/UNAC recibido el 16 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y LINDOMIRA CASTRO LLAJA de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 396-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01075290-copia) por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (1) "Presunta Inacción de los Responsables de verificar si un personal se encuentra inhabilitado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", periodo 06 de abril de 2017 al 09 de abril de 2018; en el cual se emiten cuatro conclusiones, siendo estas las siguientes: 1) "La docente nombrada señora LINDOMIRA CASTRO LLAJA, fue separada de la Universidad Nacional del Callao, resolviendo por el Titular de la Entidad con Resolución Rectoral N° 438-2019-R del 30 de abril de 2019, que textualmente menciona: "1° DAR CUMPLIMIENTO a la sanción de INHABILITACIÓN impuesta a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA; en consecuencia, SUSPENDER como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de esta Casa Superior de Estudios, conforme a la sanción impuesta, la misma que figura en la ficha de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD, de conformidad con el Art. 105 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, y numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución"; 2) "Universidad Nacional del Callao, durante los periodos 2017 y 2019 no se designó, al responsable de verificar a través del Sistema de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, sin embargo en el año 2018, se advierte que mediante Resolución Rectoral N° 150-2018-R del 14 de febrero de 2018, la Universidad Nacional del Callao designó a la Eco. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, Directora de la Oficina de Recursos Humanos, y a la Abg. VANESSA VALIENTE HAYASHIDA, Secretaria Técnica (e), como responsables del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución", con Resolución Rectoral N° 522-2018-R de 30 de mayo de 2018, designan al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Director de la Oficina de Recursos Humanos y a la Abog. VANESSA VALIENTE HAYASHIDA, Secretaria Técnica (e), como responsable del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; con Resolución Rectoral N° 676-2018-R de 06 de agosto de 2018, designa al Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO Director de la Oficina de Recursos Humanos, y a la Abog. VANESSA VALIENTE HAYASHIDA, Secretaria Técnica (e), como responsables del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quienes no cumplieron con advertir a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 (numerales 4.1, 4.2 y 4.3) de Decreto Legislativo N° 1295, que



*modifica el artículo 242 de la Ley 27444; asimismo cuya responsabilidad recae en los titulares de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, cuya omisión acarrea falta administrativa disciplinaria de los funcionarios responsables.”; 3) “Durante el periodo 2017 al 2019, la Universidad Nacional del Callao, designo a los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, (anexo N° 9), según el siguiente detalle: Con Resolución Rectoral N° 004-2017-R de 2 de enero de 2017, designa al servidor administrativo nombrado, Econ. Octavio Abdón Inga Meneses, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre de 2017, culminando al 14 de setiembre de 2017, Con Resolución Rectoral N° 805-2017-R de 15 de setiembre de 2017, designa a la servidora administrativa contratada, Econ. Silvia Iris Garate Mansilla, a partir del 15 de setiembre al 31 de diciembre de 2017, culminando al 18 de abril de 2018; Con Resolución Rectoral N° 366-2018-R de 20 de abril de 2018, designa con eficacia anticipada al servidor administrativo nombrado, Econ. Octavio Abdón Inga Meneses, a partir del 19 de abril al 31 de diciembre de 2018, culminando hasta el 31 de julio de 2018; con Resolución Rectoral N° 662-2018-R de 31 de julio de 2018, designa al docente Constantino Miguel Nieves Barreto, a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018; y 4) “La señora Dra. Lindomira CASTRO LLAJA docente nombrada en la Universidad Nacional del Callao, ejerció la función pública en esta casa superior de estudios desde el 6 de abril de 2017, hasta el 30 de abril de 2019, periodo en que percibió sus remuneraciones y pagos por otros conceptos; estando inhabilitada para ejercer la función pública de docente universitario”; ante dichas conclusiones emite tres recomendaciones, siendo estas las siguientes: 1. “Disponer al Tribunal de Honor, merítue la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de la docente por haber ejercido la docencia en la Universidad Nacional del Callao durante el periodo del 6 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, pese a estar inhabilitada para ejercer la función pública, tal como lo muestra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. Así como a los docentes que ejercieron el cargo de Director de la Oficina de Recursos Humanos, comprendidos en el presente informe.”; 2. “Disponer a Secretaria Técnica a fin de que en sus atribuciones merítue la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores involucrados, directores de la Oficina de Recursos Humanos y Secretaria Técnica, en el presente Informe, quienes no cumplieron con sus funciones asignadas mediante resolutive de designación, respecto de lo establecido en el artículo 4 de obligación de consulta, del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública” y 3. “Disponer a la Oficina de Asesoría Jurídica Legal, la evaluación de los hechos por presunta exacción ilegal y de ser efectuar la denuncia respectiva en la vía judicial correspondiente”;*

Que, el despacho del rector ante Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (1) “Presunta inacción de los responsables de verificar si un personal se encuentra inhabilitado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”, periodo 06 de abril de 2017 al 09 de abril de 2019, remite copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Secretaría Técnica,

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 690-2019-OAJ (Expediente N° 01075765) recibido el 28 de mayo de 2019, considera que deben remitirse los actuados al Tribunal de Honor Universitario respecto a los docentes involucrados en calidad de Ex Directores de la Oficina de Recursos Humanos CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y a la docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA, y a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS en relación a los funcionarios SILVIA IRIS GARATE MANSILLA y OCTAVIO INGA MENESES en calidad de Directores de la Oficina de Recursos Humanos y a la servidora administrativa contratada VANESSA VALIENTE HAYASHIDA;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 012-2019-TH/UNAC del 17 de julio de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra de los docentes CONSTANTINO NIEVES BARRETO, LOYO ZAPATA VILLAR, y LINDOMIRA CASTRO LLAJA; por las conductas previstas en el Art. 258 numerales 258.1 y 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; al considerar que en el citado informe de servicio de Auditoría N0002-0211-2019-022 (1), emitido por el jefe del Órgano de Control institucional, se encuentra comprendido la verificación a la información publicada en el Registro Nacional de Sanciones en contra de Servidores Civiles y que dicho registro sobre la inhabilitación de la docente Lindomira Castro Llaja se encuentra publicado desde el 06 de abril de 2017; y que los docentes involucrados quienes durante el periodo 06 de abril 2017 al 09 de abril 2019, han omitido su función de control y evaluación en su calidad de Ex Directores de la Oficina de Recursos Humanos, son los docentes CONSTANTINO NIEVES BARRETO y LOYO ZAPATA VILLAR, y también la sancionada docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 889-2019-OAJ recibido el 06 de setiembre de 2019, a la revisión de los actuados, advierte, que el presente Informe N° 012-2019-TH/UNAC presenta incongruencia en el amparo normativa de dicho informe, es el caso del Art. 258 numeral 258.15 y Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la cual no presenta relación alguna con la falta materia de investigación; articulados que no deben comprender en la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo contra el referido docente; asimismo, considera que la conducta

imputada a los citados docentes podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que, estando al Informe N° 012-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor, esta asesoría Jurídica es de opinión que, procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes CONSTANTINO NIEVES BARRETO, LINDOMIRA CASTRO LLAJA y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, y a los que resulten implicados en dicha investigación, por las consideraciones expuestas, prescindiendo de los Arts. 258 numeral 258.15 y Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 700-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01079114) recibido el 04 de setiembre de 2019, informa que han tomado conocimiento, que la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) a su Tribunal del Servicio Civil, ha emitido la Resolución N° 001442-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, frente al Recurso de Apelación interpuesta por la señora LINDOMIRA CASTRO LAJA, que resuelve en el segundo numeral, declarar la NULIDAD del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 8019-2016-UGEL-05-SIL/EA, del 18 de octubre de 2016, y de la Resolución Directoral N° 00028-2017-UGEL-05-SJL/EA, del 10 de enero de 2017, emitidos por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, asimismo, acuerda en su resolutive Cuarto: Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de notificación de la Resolución Directoral N° 8019-2016-UGEL.05-SJL/EA, debiendo la UNIDAD GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05, proceder según los términos expuestos en los fundamentos de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho de defensa de la señora LINDOMIRA CASTRO LLAJA; precisándose entre sus antecedentes como numeral 45. que "sin perjuicio de los anteriormente expuesto; este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo de la impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes"; en consecuencia, el Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022, mediante el Oficio N° 396-2019-UNAC/OCI, derivado a su Despacho el día 17 de mayo de 2019, queda sin efecto administrativo y/o legal, en merito a la Resolución N° 001442-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, debiendo de informar de ello a las instancias administrativas derivadas en su oportunidad; sin perjuicio de ello, el Órgano de Control Institucional, estará atento a lo que ocurra en el proceso administrativo disciplinario a cargo de la UGEL 05 de San Juan de Lurigancho, en cumplimiento de la Resolución N° 001442-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de ser necesario efectuar el Servicio de Control correspondiente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Ampliatorio N° 938-2019-OAJ recibido el 12 de setiembre de 2019, evaluados los actuados y el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (1) OCI/UNAC, denominado "Presunta inacción de los responsables de verificar si un personal se encuentra Inhabilitado en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles" en el periodo del 06/04/2017 hasta 09/04/2019", el mismo que merituó la procedencia de la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario tanto de la docente inhabilitada, Lindomira Castro LLaja, como de los docentes involucrados por haber ejercido cargos administrativos (Directores de la Oficina de RH) directamente relacionados a permitir el ejercicio de la docencia universitaria de una docente sancionada con la inhabilitación para ejercer función pública; dado la emisión de la Resolución N° 001442-2019-SERVIR/TSC; que declara "(...) la Nulidad del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 8019-2016-UGEL-05-SIL/EA del 18/10/2016 y de la Resolución Directoral N° 00028-2017-UGEL05-SL/WA del 10/01/2017 emitidos por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por haber vulnerado el derecho del debido proceso administrativo"; por lo que, estando y la Resolución N° 001442-2019-SERVIR/TSC y el Oficio N° 700-2019-UNAC/OCI de la Oficina de Control Institucional, considera que procede NO RECOMENDAR al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes CONSTANTINO NIEVES BARRETO, LINDOMIRA CASTRO LLAJA y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, por las consideraciones antes expuestas, dejando sin efecto el numeral N° 1 de lo opinado en el Informe Legal N° 889-2019-OAJ; asimismo, acumular el Expediente N° 01079114 al Expediente Principal N° 01075765, por guardar relación entre sí, de conformidad a lo establecido en el Art 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, con Proveído N° 1278-2019-OAJ recibido el 30 de setiembre de 2019, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la expresión correcta de la recomendación formulada en el Informe Ampliatorio Legal N° 938-2019-OAJ, sería "Procede: 1. Recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LINDOMIRA CASTRO LLAJA y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, por las consideraciones



antes expuestas, dejando sin efecto el numeral N° 1 de lo opinado en el Informe Legal N° 889-2019-OAJ", por tanto corresponde modificar el último párrafo tal como se especifica en dicho Proveído;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";

Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Informe Ampliatorio N° 938-2019-OAJ y Proveído N° 1278-2019-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 y 30 de setiembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 04 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LINDOMIRA CASTRO LLAJA y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR**, conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante al Informe Ampliatorio N° 938-2019-OAJ y Proveído N° 1278-2019-OAJ, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, Oficina de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ORAA,  
cc. OTIC, ORRHH, OCI, THU, e interesados.